Sentencia N°077-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con quince minutos del veintiocho de marzo de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el XXXXXXcontra la resolución **N°RES-CALD-DN-073-2006 del 27 de enero de 2006 de la Aduana de Caldera.**

RESULTANDO

I- Que mediante Resolución **RES-CALD-UAL-840-2005 del 2-1-2006**, la Aduana de **Caldera** inicia Procedimiento Sancionatorio tendente a la investigación de una presunta infracción administrativa establecida por el artículo 236 inciso 26 de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa de quinientos pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, contra el **Transportista XXXXXX,** toda vez que al efectuar la digitación de la mercancía que arribó al país en el vapor CGM Quetzal con número de registro en esta aduana 24-536 de fecha 24 de agosto del 2004, digitó con errores los datos correspondientes al nombre de la mercancía en el conocimiento de embarque número OSAO0112637 donde primero dice "Tape", cuando lo correcto era "Cinta encauchada", lo cual generó que se solicitara ante la aduana la corrección respectiva, misma que fue autorizada mediante resolución N°RES-CALD-UAL-912-2004 del 22-9-2004. (Ver folios del **8-10**).

II- Que mediante escrito presentado el **24-1-2006,** la empresa afectada esgrime como único argumento que dada que la reparación del error se hizo de forma voluntaria, se les aplique la rebaja del 75% del monto de la multa establecida por el artículo 233 de la LGA. (ver folios **11-12**)

III- Con resolución **N° RES-CALD-DN-073-2006 del 27-1-2006,** la Aduana de Caldera dicta el acto final del procedimiento administrativo sancionador, rechazando la solicitud de rebaja de la multa e imponiéndole al recurrente, una multa de quinientos pesos centroamericanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 26) de la LGA, por los hechos señalados. Dicha resolución fue notificada el **14-2-2006** (Ver folios **13-15**).

IV- A través de escrito presentado el **17-2-2006**, la empresa afectada, interpone los recursos de reconsideración y de apelación. (ver folios **16-19**)

V- Mediante Resolución **RES-CALD-UAL-131-2006 del 21-2-2006 la Aduana de Caldera** ratifica la multa de $500 impuesta y emplaza al recurrente para ante este Tribunal. (ver folios **20-22**)

VI- Con escrito presentado el **15 de marzo del 2006,** la empresa afectada se presenta ante esta sede y en esencia alega que: (ver folios **31-33**)

- ✓ *Ante el inicio del presente procedimiento sancionador, solicitaron a la aduana la aplicación de la rebaja de la multa de $500, según los términos del artículo 233 de la LGA, dada la solicitud de corrección voluntaria o mediación presentada por ellos.*

- ✓ *La aduana en el acto final señala: "…Como se puede ver, este no es el caso que establece la norma, pues el mismo encartado acepta que ellos solicitaron la mediación de la aduana para que esta hiciera las correcciones y no ellos voluntariamente sin pedir la <u>mediación</u> de la aduana, pues la norma les permitía la corrección y después pedir el beneficio, lo cual no hicieron".*

- ✓ *Que tal afirmación de la aduana les permite concluir que se equivoca la aduana en la interpretación del artículo 233 de la LGA, ya que establece que su*

representada solicitó la mediación de la aduana para la corrección del manifiesto de carga, y si no fuese a la aduana, a cuál institución deben acudir para solicitar la corrección de referencia?. Lo anterior considerando que claramente el artículo 220 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que es ante la aduana ante quien deberán solicitarse las correcciones pertinentes, lo cual lo deja en total indefensión y atenta contra los derechos que la ley le otorga.

- ✓ *Queda demostrado que solicitaron la corrección a la autoridad que legalmente corresponde aunado a que el artículo 233 de la LGA señala que debe ser voluntario lo cual esta más que manifiesto ya que lo solicitaron voluntariamente ante la aduana sin intermediación o prevención de la misma.*

- ✓ *En razón de lo expuesto solicitan que se declare con lugar el recurso y se revoque la resolución RES-CALD-DN-073-2006 del 27-1-2006 y que por tanto se aplique el artículo 233 de la LGA, quedando la multa en $125.*

VII- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

Redacta la Licenciada Contreras Briceño; y,

CONSIDERANDO

I- **Objeto de la litis:** Se discute la procedencia o no del rebajo del 75% de la multa de **$500** (pesos centroamericanos), impuesta al **Transportista Marítimo XXXXXX** por parte de la Aduana de Caldera por considerar que incurrió en la infracción establecida en el artículo 236 inciso 26 de la Ley General de Aduanas, toda vez que la aduana estima que por haber

solicitado la empresa la mediación de la aduana para que se hicieran las correcciones pertinentes y no haberla realizado ellos voluntariamente sin pedir la mediación de la aduana, pues la norma les permitía la corrección y después pedir el beneficio, lo cual no hicieron, situación que en criterio de la aduana, hace inaplicable la rebaja del 75% establecida por ley.

II- **Admisibilidad del recurso de apelación:** Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme a la normativa aduanera. En tal sentido dispone el artículo 198 de la Ley General de Aduanas que contra el acto final dictado por la aduana competente, caben los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. En el caso bajo estudio el proceso sancionatorio se dirige contra el **Transportista Aduanero XXXXXX** y los recursos fueron interpuestos por el señor **XXXXXX**, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, según certificación que corre a folio **19**, siendo en consecuencia persona legitimada para recurrir, cumpliéndose en la especie con el presupuesto procesal de legitimación. Además según consta en expediente, el acto lesivo que le impone la multa y su rectificación se le notificaron el **30-9-2005 y el 5-10-2005** y los recursos se interpusieron el **10-10-2005**, dentro del plazo de los tres días hábiles establecidos al efecto. En razón de ello, tiene este Tribunal por admitido el recurso de apelación para su estudio.

III- **Sobre el fondo:** Según se desprende de los autos, la única pretensión que debe dilucidarse ante esta sede, es la procedencia o no de la rebaja del 75% en el monto de la multa reclamada por la empresa recurrente. En tal sentido es criterio de este Tribunal, que sin lugar a dudas lleva razón el transportista aduanero en su planteamiento. En efecto, conforme con la legislación aduanera, es a la aduana, a la que, según sus competencias, le corresponde brindar el servicio público que en este caso concreto requirió el transportista aduanero, ante el error cometido, Y es que independientemente de las consecuencias que para el transportista puedan generarse en razón de la corrección solicitada, lo cierto es que a la aduana definida en el artículo 13 de la LGA como *"...la unidad técnica administrativa encargada de las gestiones aduaneras y del control de las entradas, permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional, así como de la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales ligadas al ámbito de su competencia, que se desarrollen en su zona de competencia territorial o funcional..."*, es a la que indubitablemente corresponde la prestación del servicio público, y en aplicación del principio de legalidad establecido por el artículo 11 de la, LGAP, está obligada a prestarlo, sin que sea compresible para este Tribunal lo indicado por la aduana en el sentido de que la parte solicitó la "mediación de la aduana",y que por ello no procede la rebaja solicitada, puesto que tal beneficio aplica ante actuaciones voluntarias. Note la aduana, que para el usuario es imposible obtener la corrección requerida si no es con la participación debida y obligatoria del Servicio Nacional de Aduanas, en este caso representada por la Aduana de jurisdicción, a saber, la aduana de Caldera. En todo caso, es obligación de la aduana, conforme las disposiciones contenidas por los artículos 37-47 del CAUCA, 79 a 82 bis de la LGA; 211 a 229 del RLGA, atender, tramitar y resolver como en derecho corresponde la solicitud de corrección presentada por el recurrente.

Así las cosas, estima el Colegiado que no lleva razón la aduana en sus argumentaciones y en consecuencia resulta procedente conceder al recurrente la rebaja del 75% del monto total de la multa impuesta, toda vez que de los autos se desprende que su solicitud de corrección fue presentada en forma voluntaria, sin que pueda interpretarse que el haber requerido de la aduana de Caldera la prestación de un servicio público que por ley está llamada a prestar, elimine esa voluntariedad que exige el artículo 233 de la LGA para su aplicación, y en razón de ello debe declararse con lugar el recurso, ordenando a la aduana de Caldera la aplicación de la rebaja señalada.

Finalmente debe recordarse a las autoridades de la Aduana de Caldera lo dispuesto por los artículos 113 y 110 de la Ley General de la Administración Pública, que a la letra señalan:

"Artículo 113.-

1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que ***satisfagan primordialmente el interés público,*** *el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.*

2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.
3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia." (el resaltado no es del texto).

Disposición que se ve complementada por el artículo 10 de la misma ley que señala:

"Artículo 10.-

1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.

2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere."

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA artículos 198, 200, 205 y de la Ley General de Aduanas, por mayoría este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Se remite el expediente a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara inadmisible el recurso.

Notifíquese

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Mariela Chacón Salas **Desiderio Soto Sequeira**

Dick Rafael Reyes Vargas **Luis Alberto Gómez Sánchez**

Voto reservado del licenciado Reyes Vargas. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto el que sustento en las siguientes consideraciones:

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.
Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento sumario, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión.

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento sumario regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.
Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno sumario y que en razón de los artículos 88, 92 y 93 citados hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto acudir en la misma vía administrativa al procedimiento ordinario con el fin de que en un proceso de pleno o de conocimiento se revise lo actuado, en su defecto entender que al no existir

ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

Dick Reyes Vargas